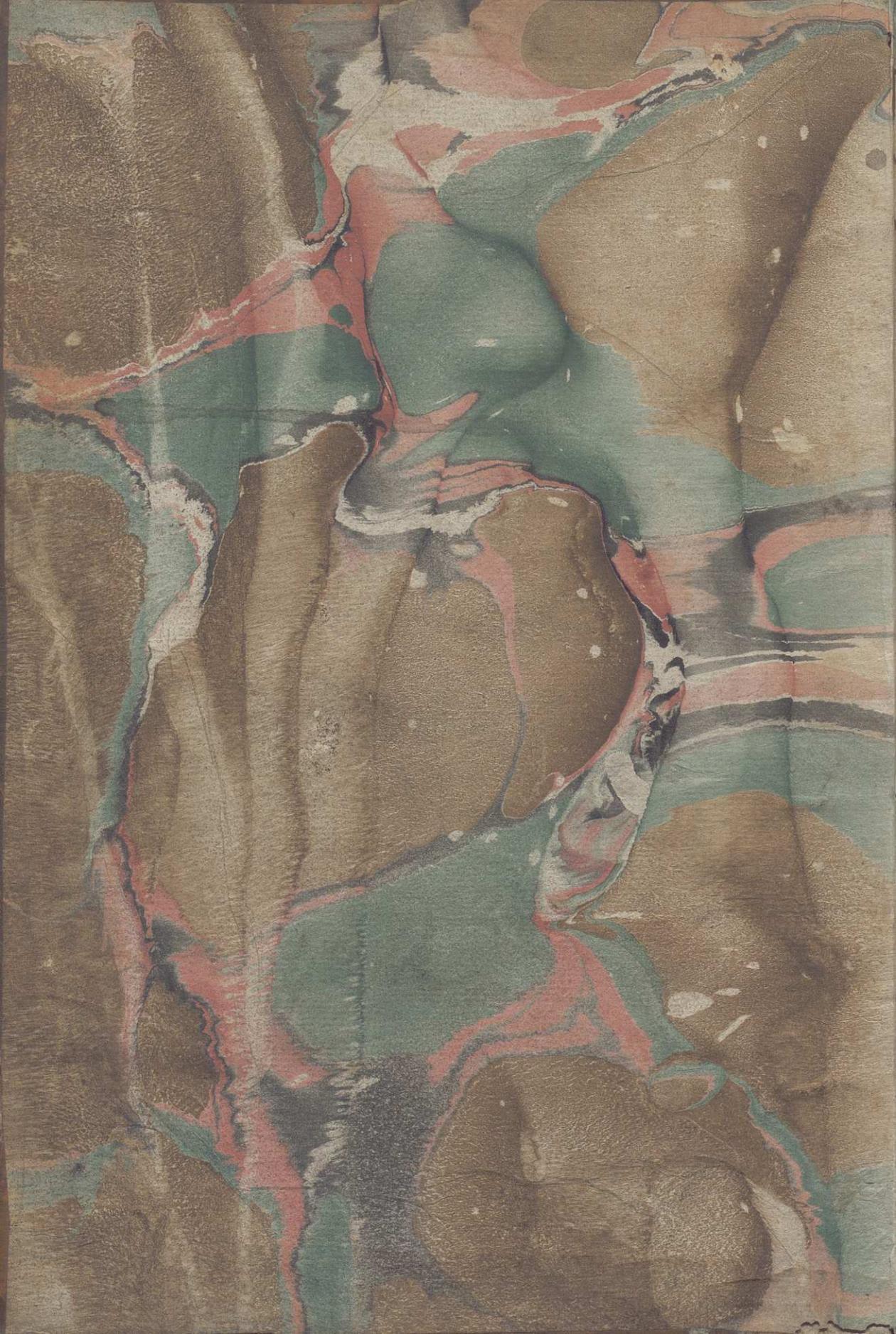


1/92







CB 1600992829

FR 507

FR XVIII/92

ESTATUTOS

DE LA REAL SOCIEDAD

DE AGRICULTORES DEL PAIS DE VALENCIA



REAL CÉDULA  
POR LA QUAL SE APRUEBAN

**ESTATUTOS**  
**DE LA REAL SOCIEDAD**  
**DE AMIGOS DEL PAIS DE VALENCIA.**

1808



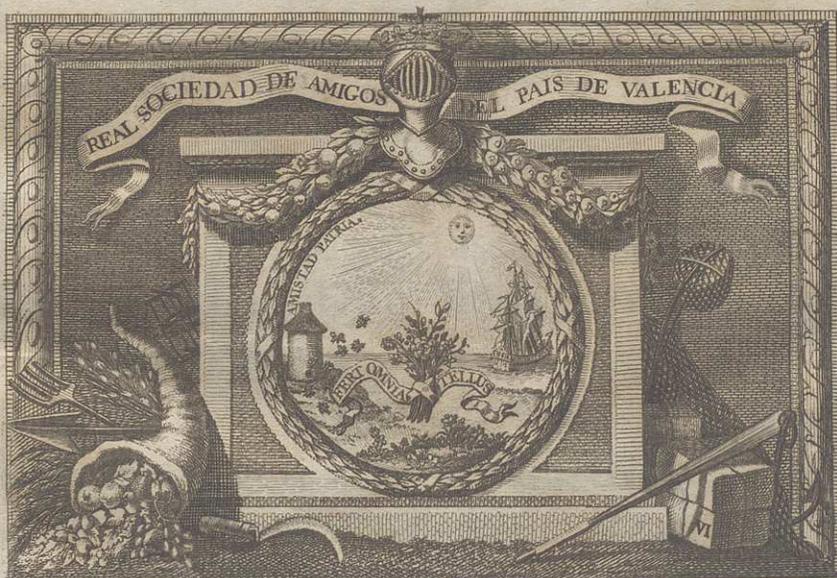
# REAL CEDULA

POR LA QUAL SE APRUEBAN

## LOS ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD ECONOMICA

DE AMIGOS DEL PAIS

DE VALENCIA.



*D. Luis Planas delin.*

*Manuel Brá sculp. V.º*

CON LAS LICENCIAS NECESARIAS

EN LA OFICINA DE BENITO MONFORT. AÑO 1785.

REAL ESTATE

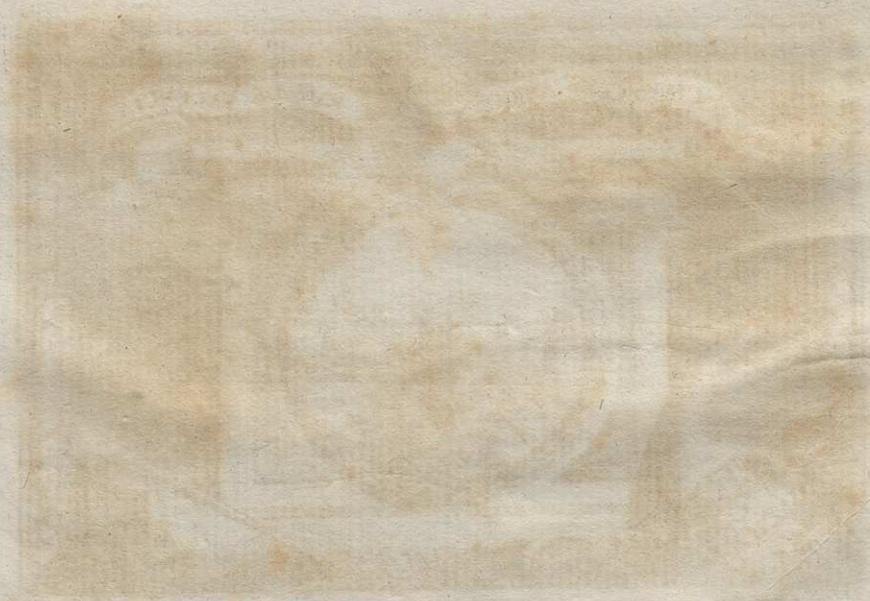
FOR THE CITY OF WASHINGTON

103 EIGHTH ST

THE SOCIETY OF REAL ESTATE BROKERS

103 EIGHTH ST

WASHINGTON



ENTIRELY REPRODUCED FROM THE ORIGINAL



**D**ON CARLOS, POR LA GRACIA de Dios, Rey de Castilla, de Leon, de Aragon, de las dos Sicilias, de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen; Señor de Vizcaya y Molina, &c. Por quanto por el Marques de Leon, Don Pedro Garcia Mayoral Arcediano de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, Don Francisco Perez Mesía, el Marques Mascarell, Don Sebastian Saavedra, Don Francisco Lago, y Don Juan del Vao, vecinos de dicha Ciudad, se hizo al nuestro Consejo una representacion en veinte y quatro de Febrero de mil setecientos setenta y seis, manifestando el deseo que tenian de establecer en ella una Sociedad Económica de Amigos

A

gos

gos del Pais, para mejorar y adelantar la Agricultura, Artes, é Industria, á semejanza de la establecida en esta Corte; y pidieron se sirviese el nuestro Consejo permitir este establecimiento, mandando al Ayuntamiento les franquease alguna de las piezas decentes de sus Casas Consistoriales para la celebracion de Juntas y formacion de Estatutos: A tendiendo el nuestro Consejo á que el objeto que se proponia era muy digno y conforme á las piadosas, y rectas intenciones de nuestra Real Persona, se sirvió deferir al permiso que se solicitaba de juntarse, y á los demas que intentasen agregarse en los dias y horas necesarias para arreglar la nueva Sociedad, admitir subscripciones de Individuos, celebrar Juntas en las Casas Consistoriales, y formar Estatutos, teniendo presente para ello los de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta Corte, y que formados que fuesen se remitiesen al nuestro Consejo para su reconocimiento y aprobacion. En con-

se-

seqüencia de esta resolucion y de lo mandado por N. R. P. á consulta del nuestro Consejo de siete de Agosto de mil setecientos setenta y ocho, formó la referida Sociedad Económica de Amigos del Pais de la Ciudad de Valencia los Estatutos que estimó convenientes, y los dirigió al nuestro Consejo para su reconocimiento y aprobacion, como se le habia prevenido: y exâminados en él, teniendo presente lo informado por la Real Sociedad Económica de Amigos del Pais de esta Corte, y lo expuesto por el nuestro Fiscal; hemos tenido á bien arreglar dichos Estatutos en la forma siguiente.

ESTATUTOS  
DE LA SOCIEDAD ECONÓMICA  
DE AMIGOS DEL PAIS  
DE LA CIUDAD DE VALENCIA.

TITULO I.

*De la Sociedad en comun.*

I.

La Sociedad Económica de Amigos del Pais de Valencia no constará de número fixo de Individuos , pues se admitirán en ella quantas personas , ya sean naturales ó extranjeras , ofrezcan voluntariamente sus caudales ó talentos en obsequio de la felicidad pública.

II.

Esta Sociedad extenderá por ahora sus cuidados á todo el Reyno de Valencia, para que sea general la utilidad que resulte de su establecimiento.

III.

Por objeto de su Instituto se propone el fomento y mejora de la industria popu-

pular en todos los ramos de que es capaz: las Fábricas, Comercio, Navegacion, Marinería, y Pesquería que proporciona la intermediacion de la Playa: promover y auxiliár la enseñanza, y en general todo quanto contribuya á mejorar la constitucion de sus Patriotas.

#### IV.

A estas ocupaciones se añadirá como otra de las mas interesantes el adelantamiento de la Agricultura, mediante los debidos conocimientos en la conduccion y distribucion de aguas para el riego de las tierras, seguridad y aumento de las cosechas especialmente de la Seda, método de la Labranza, plantío y cultivo de Arboles, crias de Ganados, y demas ramos dependientes y subalternos de aquella.

#### V.

Ningun Individuo de este Cuerpo tendrá dotacion ni gages por razon de su empleo ó trabajos, porque todos se dedi-

dicarán á ellos únicamente por honor y amor de la Patria.

## VI.

Los fondos de esta Sociedad que consisten por ahora en la contribucion anual de los Socios Numerarios, en las donaciones extraordinarias que inopidamente vengán à la Sociedad por qualquier camino, se invertirán en los Premios que se ofrezcan, en los gastos que se causen en las experiencias que se hagan, en los que ocasionen algunos otros encargos, y en el estipendio que se asigne al Portero de esta Sociedad por razon de servirla en sus Juntas, y en los recados y citas que se le encarguen.

## TITULO II.

### *De las tres clases de Socios.*

#### I.

La Sociedad se compondrá de Socios Numerarios, de Mérito, y Honorarios.

Nu-

## II.

Numerarios se entienden todos los que conducidos por el zelo del bien comun y de la estabilidad y progresos de esta Sociedad , contribuyan anualmente con dos doblones de á sesenta reales de vellon.

## III.

Por Socios de Mérito se entienden los que presentaren á la Sociedad alguna memoria, máquina, proyecto, descubrimiento, ó qualquiera otro género de trabajo ú obra por la qual la Sociedad les juzgare acreedores y dignos de elevarles á este título.

## IV.

Por Honorarios, á mas de los Curas Párrocos, se entienden todos los que por razon de su talento, instruccion, colocacion, ú empleo, dentro ó fuera de Valencia, puedan ser útiles á la Sociedad, contribuyendo con sus luces y experiencias para cumplir debidamente el instituto, y remitiendo á la misma las noticias que

que pidiere respectivas á los ramos que este abraza, para que la Sociedad se entere de su estado, progresos, ó decadencia.

### V.

Los Socios Numerarios tendrán voz y voto en todos los asuntos que se traten en las Juntas de esta Sociedad; los de Mérito le tendrán igualmente en aquellas materias en que fueron admitidos y distinguidos en su ingreso; y los Honorarios le tendrán siempre que la Sociedad consultase sus dictámenes, y se valiese de ellos en todos los particulares en que puedan informarla.

### VI.

Si qualquiera de los Socios de Mérito y Honorarios quisiera voluntariamente contribuir con los dos doblones anuales, lo podrá hacer, en inteligencia de que gozará las mismas preeminencias, voz y voto que los Numerarios, y se le añadirá este nuevo título.

### VII.

Los Socios Numerarios, que no estén  
ave-

avecindados dentro de Valencia , nombrarán en ella una persona á la qual puedan entregarse los avisos , papeles y demas que les pertenezca , y percibir de la misma los dos doblones de la contribucion anual.

## TITULO III.

### *De los Oficios de la Sociedad.*

#### I.

Para que la Sociedad pueda siempre regirse en la multiplicacion de sus ejercicios y funciones con el orden y método debido , se hace precisa la creacion de Oficiales, que por propio instituto tomen á su cargo el que les pertenezca. A este fin se nombrarán un Director , un Censor , un Secretario , un Contador , un Tesorero y un Archivero , que deberán ser Individuos de este Cuerpo.

#### II.

Como el ejercicio de estos Oficios es diario y de bastante ocupacion, convie-

ne que las elecciones recaigan en personas, que ademas de tener el tiempo y la suficiencia correspondiente para desempeñarlas, se hallen establecidas dentro de Valencia, sin empleos amovibles que les obliguen á mudar de domicilio, ni que exerzan jurisdiccion ni otros encargos que les distraigan de atender á los objetos de la Sociedad, como asunto principal despues de los suyos.

### III.

A cada uno de estos Oficiales se le nombrará un Substituto que supla en sus ausencias y enfermedades, exceptuando al Tesorero que ha de servir en persona, ó nombrar á la que le parezca de su cuenta y riesgo.

### IV.

En los Substitutos deben concurrir iguales circunstancias y calidades que en los propietarios, y el Substituto de Director se denominará Vice-Director, ó segundo Director.

Los

## V.

Los Oficiales que existan aun de primera creacion serán vitalicios como fundadores , y tambien lo será el Secretario actual y demas que le subsigan en este empleo.

## VI.

El Oficio de Director no tendrá mas duracion que la de un año , y podrá reelegirse , segun lo prevenido por N. R. P. procediendose á la eleccion por todo el mes de Noviembre de cada año.

## VII.

Los Oficios de Censor , Contador y Archivero serán trienales , y los podrá reelegir la Sociedad si lo tuviere por conveniente: pero el de Tesorero para la mayor claridad y expedicion de las cuentas será anual , y no podrá reelegirse sin un año de intermedio.

## VIII.

Siempre que se haya de proceder á la eleccion de qualquiera de estos Oficios, se leerá antes por el Secretario el Título

ó Constituciones que traten de ella.

IX.

Si alguno de estos Oficiales ó sus Substitutos mudáre de vecindario ó falleciere, se nombrará desde luego otro que ocupe su lugar.

X.

No pudiendo ignorar ninguno de dichos Oficiales y sus Substitutos la necesidad de su frecuente concurrencia á las Juntas de la Sociedad para el pronto y facil expediente de los negocios que en ella se traten, y por el contrario el poco adelantamiento y aun el atraso que han de padecer éstos si se desentienden aquellos de esta obligacion con una reiterada ausencia; procurarán no faltar á ellas siempre que lo permitan sus ocupaciones.

XI.

Quando á la persona que fuere elegida para estos Oficios se le pase aviso de ello, acompañará una copia literal de las obligaciones que le incumben y se previenen en estos Estatutos, para que con ins-  
pec-

peccion de ellas resuelva en su admision ó renuncia:entendiendose esto mismo con los Substitutos.

## XII.

Las representaciones que haga la Sociedad á N. R. P. ó al nuestro Consejo y demas Tribunales, deben firmarse por todos los Oficiales de la Sociedad, y en su ausencia ó enfermedad por sus Substitutos.

## TITULO IV.

### *Del Director.*

#### I.

Siendo este Oficio de la mayor importancia por su extension y naturaleza, debe por lo mismo recaer en persona que á su zelo y afabilidad añada la posible instruccion en las materias de que trata esta Sociedad, y un verdadero discernimiento de las que mas interesen á la pública felicidad.

Los

## II.

Los Libramientos que en virtud de acuerdo de la Sociedad se despacharen contra su Tesorería, se formarán á nombre del Director, y se firmarán por el mismo.

## III.

Al Director pertenece recibir los votos secretos en las votadas, y resumir los públicos, manifestando la decisión en uno y otro caso.

## IV.

Las demas funciones y preeminencias de este Oficio se dicen ya en los Títulos adonde respectivamente pertenecen.

## TITULO V.

*Del Censor.*

## I.

Para ejercer debidamente el Oficio de Censor ha de ser persona afable, laboriosa, y bien distinguida por su eloqüencia y refinada crítica.

## II.

A cargo del Censor estará un Libro donde conste por apuntamiento todo quanto fuere acordando la Sociedad segun resulte de las Actas de la Secretaría, á fin de que con referencia á ello pueda hacer presentes los descuidos ú omisiones que advirtiere, y velar sobre el puntual cumplimiento de estos Estatutos.

## III.

En aquellos negocios puramente gubernativos que exijan algun exâmen se oirá el dictamen del Censor á quien se cometerán.

## IV.

El Censor deberá repasar juntamente con el Secretario la extension de las Actas, para que se haga con la correspondiente exâctitud y estilo propio, para manifestar en resumen el espíritu de la Sociedad en sus deliberaciones y acuerdos.

## TITULO VI.

*Del Secretario.*

## I.

Como el cargo de Secretario es de los mas importantes de la Sociedad por el tiempo que ocupa , y la inteligencia y talento que pide, debe necesariamente conferirse á persona cuyas circunstancias le faciliten el desempeño de este Oficio.

## II.

El Secretario llevará apuntamiento de los acuerdos durante las Juntas, extendiendolos despues en borrador, el qual pasará al Censor para su revision , y le presentará en la Junta inmediata para trasladarlo en limpio si estuviere bien.

## III.

En Secretaría han de quedar siempre copias de todas las representaciones que la Sociedad hiciere á N. R. P. ó al nuestro Consejo y demas Tribunales , coordi-  
nan-

mandolas en forma de libro, el qual concluido se pasará al Archivo.

#### IV.

Asímismo han de pasarse al Archivo todos los papeles cuyo conocimiento haya quedado enteramente evacuado, reservandose solo los corrientes, y el libro donde estarán notados por indice alfabético todos los individuos de la Sociedad, con expresion del dia de sus admisiones, notando igualmente al margen el de sus renunciaciones ó fallecimiento.

#### V.

El Secretario sacará todos los años dos listas de los Socios Numerarios existentes, y entregará una al Tesorero y otra al Contador, para que sobre ellas puedan formarse las cuentas de Tesorería.

#### VI.

Al Secretario pertenece librar todas las certificaciones, inclusa la de recepcion de Socios, que con su firma y el sello de la Sociedad les ha de servir de Título en forma.

## VII.

Para darse dichas certificaciones deberá preceder orden expresa de la Sociedad, ó del Director en su nombre en caso urgente; y lo mismo para extraer ó confiar papeles algunos concernientes á la misma: y en este último caso no se darán sin recibo.

## VIII.

Los gastos de escritorio de Secretaría, y demas empleos se costearán de los fondos de la Sociedad.

## TITULO VII.

*Del Contador.*

## I.

Aunque son bien sabidas las obligaciones del Contador, y se indican substancialmente en el título del Tesorero, conviene añadir que ha de tener un libro de entradas así de la contribucion anual, como de qualesquiera cantidades extraordinarias.

narias que viniesen á la Sociedad , para formar y comprobar por él el cargo de la cuenta del Tesorero ; y en el mismo libro ha de tomar la razon de los libramientos y gastos de la Sociedad para poder hacer comprobacion de la data.

## II.

Fenecidas las cuentas glosadas por el Contador, se presentarán á la Sociedad para su aprobacion, y sacando copia para la Contaduría se archivarán.

## TITULO VIII.

### *Del Tesorero.*

#### I.

El encargo de este oficio no es menos conocido que el del Contador : pero por su entidad é importancia se procederá atentamente en no confiar la Tesorería sino á individuo de la Sociedad de conocido crédito y de su mayor confianza.

## II.

El Tesorero solicitará y recaudará por sí solo las contribuciones que los Socios han de pagar anualmente, dandoles recibos que no es necesario se intervengan por el Contador: pero si fueren de cualesquier otras partidas de ingreso extraordinario, se enviarán desde luego estos recibos á la Contaduría para la toma de razon.

## III.

Cada mes pasará al Contador un estado de lo cobrado en él, para que pueda informar á la Sociedad de los caudales existentes.

## IV.

Todos los años ha de formar el Tesorero su cuenta con recados de justificacion y recibo de los interesados al pie ó al dorso de ellos.

## V.

El cargo contra el Tesorero procederá liquido por el libro de admisiones de Socios Numerarios de la Secretaría, que ex-  
pre-

presarán las listas que dará el Secretario; y si hubieren entrado otras partidas extraordinarias constarán precisamente en el libro de las Actas, y en el del Contador quando tomó la razon de ellas.

### VI.

Formadas las cuentas las presentará al Director, el qual las mandará pasar á la Contaduría para el correspondiente exâmen y comprobacion, sobre cuya resulta expondrá el Contador lo que se le ofreciere.

### VII.

Sucesivamente se verán en Junta presidida del Director, con asistencia del Censor, Secretario, Contador y Tesorero, los quales hallandolas conformes lo harán presente á la Sociedad para que las apruebe, y mande dar el finiquito por Contaduría.

### VIII.

Al arca de tres llaves, que tendrán el Director, Contador y Tesorero, se pasarán los caudales que resultâren sobrantes de

de la cuenta anual dada por el Tesorero y aprobada por la Sociedad ; y esta arca permanecerá en casa del Director.

## IX.

No podrán hacerse ningunos gastos ni pagos sin libramiento del Director ó su Substituto suscrito del Secretario, y tambien intervenido por la Contaduría.

## X.

El Tesorero sentará en su libro la tal partida de gasto, executando lo mismo en el suyo el Contador, para que si algun libramiento se perdiere, haya prueba, y el Tesorero no resulte perjudicado.

## XI.

No estará tenido ni obligado el Tesorero á suplir caudales algunos por la Sociedad.

## TITULO IX.

*Del Archivero.*

## I.

Este empleo debe conferirse á persona cuidadosa y notoriamente versada en el

conocimiento y arreglo de papeles.

## II.

Todos los que se mandasen pasar al Archivo los coordinará para las tres clases de Agricultura, Industria y Artes según aquella á la qual correspondan; y para que puedan desde luego encontrarse las especies ó noticias que se busquen, hará las subdivisiones oportunas baxo de cada clase, llevando indice de ellas en un libro.

## III.

Los diseños ó trazas, plantas y otros de esta especie se colocarán á la larga dentro de carteras, ó se arrollarán si fueren muy grandes para que no se maltraten con pliegues y rozaduras.

## IV.

Los demas cuidados y obligaciones de este oficio se dicen en el Tit. XVI.

## TITULO X.

*De las Juntas ordinarias y extraordinarias de la Sociedad.*

## I.

Estas Juntas se celebrarán en una de las salas de las casas consistoriales, que para este fin, y mediante aviso del Consejo, ha franqueado el Ayuntamiento de dicha muy Noble y Leal Ciudad con el mayor zelo y atencion, á la qual conservará siempre esta Sociedad la mas grata memoria.

## II.

Habiendose de determinar un dia de la semana para la celebracion de estas Juntas, ha parecido elegir por ahora el Miercoles, quedando al arbitrio de la Sociedad el variarle en adelante siempre que ocurran justas causas.

## III.

La hora será en los meses de Enero, Febrero, Noviembre y Diciembre al anochecer; en Marzo, Abril, Setiembre y Oc-

Octubre á las quatro; en Mayo, Junio, Julio y Agosto á las cinco; pudiendo así mismo variarse estas horas si pareciere á la Sociedad.

## IV.

Para comenzar las Juntas y asegurar el acierto se implorará el favor divino con la Oracion *Actiones nostras* &c. que pronunciará el Socio Eclesiástico mas condecorado de los que concurran.

## V.

Seguidamente se leerá por el Secretario el borrador de la Acta antecedente por si hubiere algo que advertir ó emendar en ella; ó yá por nuevas reflexiones que se ofrezcan, y que podrá hacer libremente qualquiera Socio.

## VI.

Evacuado esto continuará el Secretario en leer los papeles ú ordenes que hubiere recibido relativos á la Sociedad, y segun se concluyan de leer se acordará la providencia que pareciere, tomando la voz el Director ó qualquiera que se halle

D

ins-

instruido del asunto , procurando no interrumpirse unos á otros , y escusando hablar los que no tengan cosa util ó nueva que añadir.

### VII.

Luego se seguirá en dar cuenta de lo ocurrido en las clases de Agricultura, Industria y Artes por el orden que se han nombrado.

### VIII.

El Socio que tuviere algun papel ó discurso que manifestar á la Sociedad le leerá por sí mismo si gusta , ó le entregará al Secretario ó qualquiera otro Socio que lo lea por él , quedandose despues el escrito en Secretaría.

### IX.

Quando no hubiere asuntos de que tratar , se leerán los escritos y obras mas sobresalientes y útiles á los fines de este Cuerpo , conferenciando sobre su contenido , especialmente siempre que pueda concretarse á las circunstancias de aquel Pais.

Los

## X.

Los individuos que fueren diputados con alguna comision, aunque sea verbal, traerán por escrito la resulta, y leida ésta se entregará firmada al Secretario para que haga de ella el extracto correspondiente en el Acta, y pase nota al Censor para que lo apunte.

## XI.

En el orden de los asientos no ha de haber preferencia entre los Socios, porque deberán sentarse segun fueren llegando; y únicamente los Oficiales, ó en su ausencia sus respective Substitutos, ocuparán la testera: presidiendo el Director, y en su falta el Vice-Director, y en defecto de uno y otro el Socio mas antiguo que asistiere, contando la antigüedad por el tiempo de la recepcion en la Sociedad; y colocandose á sus lados el Censor, Secretario, Contador, Tesorero y Archivero por el orden que van nombrados. Y qualquiera de los empleados sin exceptuar al Director ( á quien por atencion se

esperará un cuarto de hora ) que llegáre empezado el acto, se sentará como uno de los individuos.

## XII.

Si ocurriese discordia de dictámenes en la resolución de los asuntos, se votará empezando por los Socios, y continuando los Oficiales por el orden de asientos hasta el Director.

## XIII.

Las Juntas extraordinarias se compondrán del Director, los Oficiales y los veinte Socios mas antiguos residentes dentro de Valencia: y como puede suceder que por el orden de antigüedad sean todos Seculares ó todos Eclesiásticos, se convocarán en tal caso diez Eclesiásticos y diez Seculares para el dia y hora que el Director resolviere.

## XIV.

La institucion de estas Juntas es únicamente para hacer las elecciones de todos los Oficiales de la Sociedad y de sus Substitutos; é igualmente por si ocurriese co-

sa extraordinaria y urgente que tratar, enterando despues el Secretario á la Sociedad de lo ocurrido, en la primera Junta ordinaria.

### XV.

Se procederá á dichas elecciones con los Socios que concurrieren despues de convocados, y para que haya eleccion bastará el mayor número de votos, que se darán en secreto en los términos que se previene en el Tit. XI. al n. 6.

## TITULO XI.

### *De la admision de Socios.*

#### I.

En qualquiera de las Juntas ordinarias que celebre la Sociedad, y con los Socios que á ella asistan podrá procederse al nombramiento y admision de Socios.

#### II.

Los que pretendan serlo en la clase de Numerarios podrán manifestarlo con el  
cor-

correspondiente memorial , ó bien por medio de la propuesta de qualquiera de los individuos de la Sociedad ; y no encontrando ésta en el pretendiente malas costumbres ni vicios ó calidades contrarias á los fines de este Cuerpo, deberá votar por su admision tributandole las debidas gracias.

### III.

Para los que aspiren á Socios de Mérito, ademas de las circunstancias que se expresan en el estatuto antecedente, se guardará la mayor circunspeccion y rigor en el exâmen de las obras que presentaren, especialmente si fuere en concurso de las de otros pretendientes : pues la justicia que recayga será siempre el mejor estímulo á la aplicacion y adelantamiento de los proyectos de la Sociedad.

### IV.

Qualquiera de los individuos podrá proponer á la Sociedad los sujetos que pareciese conveniente nombrarse por Socios Honorarios.

## V.

Como los Socios de Mérito pueden contraerle por qualquiera de los diferentes ramos de Agricultura, Comercio, Oficios y otros que se explican en los numeros 3. y 4. del Tit. I. deberá expresarse en el título de su admision y nombramiento el ramo ó clase á que pertenece su mérito, y que ha motivado su ingreso.

## VI.

Las admisiones de Socios han de practicarse siempre por votos secretos mediante bolas blancas y negras, para manifestar con las primeras la admision y con las segundas la exclusion: de que decidirá el mayor número de votos, prevaleciendo el del Director en caso de salir empatados.

## TITULO XII.

*De las Comisiones particulares.*

## I.

Como estas comisiones son unos encargos

gos temporales y diarios que se desempeñan de una vez ó por corto tiempo, y ademas han de ofrecerse frecuentemente; no han de escusarse de admitirlas los Socios que para ellas se eligieren sino con legítimos impedimentos que deberán manifestar : pues tienen contraida una tácita obligacion de servir y trabajar en todos aquellos negocios por donde puedan conseguirse los adelantamientos de esta Sociedad en favor de la patria.

## II.

De estas comisiones unas se reducen á puntos de ceremonia, como son los mensajes ó diputaciones que hayan de hacerse á nombre de la Sociedad con alguna persona, Tribunal ó Comunidad, ó con N. R. P. ó su Ministerio; y qualesquiera otros á que la Sociedad no pueda concurrir en cuerpo, y que por su naturaleza exijan el terminarse por uno ó pocos.

## III.

Las otras son para encargos de mayor consideracion como es la revision de quales-

lesquiera máquinas, proyectos ó invenciones, y la formacion de qualesquier escritos ó relaciones cuya composicion se estime mas necesaria por la Sociedad, la que encargará unas y otras, eligiendo aquellos Socios que le pareciere mas á propósito.

## TITULO XIII.

### *De las comisiones generales ó clases.*

#### I.

Siendo el mejor modo de evacuarse los asuntos de la Sociedad por comisiones de algunos Socios, los quales segun su genio, instruccion y proporciones puedan elegir la que mas se les acomode para desempeñarla exâctamente, se establecen á este fin tres clases distribuidas en los tres ramos de Agricultura, Industria y Artes.

#### II.

Como cada una de estas tres clases se estiende á diferentes ramos subalternos de

E

la

la misma , y cada uno de ellos exíge un particular encargo, se subscribirá cada Socio de los Numerarios al que mejor le pareciere, y que no esté al cuidado de otro.

### III.

A los Socios de Mérito se les hará igual encargo por el Director en aquellas materias en que acreditaron su inteligencia para serlo; y en el caso de que pasen á Numerarios podrán elegir qualquier otro de la clase que les pareciere , desempeñando á un mismo tiempo los dos encargos que les facilitan sus distintas representaciones.

### IV.

Estas comisiones no pueden tener número fixo , ni tampoco los individuos que para cada una se hayan de subscribir, porque pueden aquellas multiplicarse al respecto de las materias que se propongan, y número de los individuos de la Sociedad.

### V.

Siendo una de las importantes de estas

comisiones la de los oficios ó artes que en un crecido número se hallan erigidos en Valencia , conviene que se destine para cada uno de ellos un Socio protector que atienda con el mayor zelo y aplicacion al desempeño de este encargo , mediante la instruccion del tratado de la *Educacion popular de los Artesanos* , y del plan que á este intento tiene ya publicado esta Sociedad en el libro de sus institutos económicos.

## VI.

Para concurrir de un modo verdadero á las tareas de la Sociedad, deberán los Socios protectores deponer todo descuido y omision, y meditar sobre su atraso ó adelantamiento, exponiendo á la Junta de su clase las indagaciones que adquiriere.

## VII.

Habiendo de juntarse con frecuencia los individuos comisionados de cada una de dichas tres clases para conferir sobre su objeto, lo ejecutarán un dia en cada semana en el mismo lugar y horas que lo

acostumbra la Sociedad, conviniendose para que no se junten dos en un dia.

### VIII.

Como se ha de llevar razon de todos los asuntos que se traten en estas Juntas, dando despues parte de ellos á la Sociedad con el arreglo y método que corresponde, especialmente si hay papeles ó escritos que manifestar; nombrará cada clase á este fin un Secretario que sea individuo de la misma (en cuyo ejercicio no ha de subsistir mas de un año sino fuere reelegido) y correrá con todo lo que es propio de este oficio, practicando las diligencias anexâs á él: y en caso de hallarse ausente quedará habilitado para lo mismo el Socio de la misma clase que voluntariamente se ofreciere.

### IX.

En esta Secretaría no han de existir ningunos papeles excepto los corrientes, y el libro del Secretario donde se noten las deliberaciones: pues todo lo demas se pasará á la Secretaría de la Sociedad luego

go que se haya evacuado su conocimiento.

### X.

Siempre que la Sociedad haya de conocer sobre algun proyecto económico, descubrimiento ó pensamiento nuevo que se le presente, podrá mandarlo pasar á la Junta de la clase á que pertenezca, para que la informe de su parecer con la posible brevedad.

### XI.

El Director ó Vice-Director podrán asistir y presidir en qualquiera de estas Juntas, y en su ausencia lo hará el Socio mas antiguo que concurra.

### XII.

Estas comisiones subsistirán y continuaran por el tiempo que á la Sociedad le pareciere conveniente.

## TITULO XIV.

### *De los Premios.*

#### I.

Como otro de los destinos en que se han

han de invertir los fondos de esta Sociedad, lo es el de los premios para excitar la aplicacion y adelantar los objetos de su instituto, se deberá reflexionar en proponer aquellos asuntos ó problemas que mas directamente conduzcan á este intento.

## II.

Entre otros serán siempre los primeros los que se expresan en el tit. I. á los números 3. y 4. como mas adaptables á las circunstancias de aquel pais, y los quales se desempeñarán con memorias ó escritos, y con aquellas obras y labores que se pidieren.

## III.

Como accesorios y secundarios se podrán asimismo proponer algunos puntos de literatura con que promover la aplicacion de los literatos, y de cuya ilustracion pueda resultar la utilidad comun.

## IV.

A estos premios se admitirán todas las disertaciones ó discursos que se presenten, aunque sean de estrangeros y de indi-

dividuos de esta Sociedad, y no esten escritos en español sino en qualquiera otro idioma bien sea francés, italiano ó latin.

## V.

La eleccion, cantidad y plazo que se fixará á estos premios, se acordará por la Sociedad en Junta ordinaria, y se enunciarán ó por medio de la Gaceta ó por avisos y carteles públicos que trasciendan la noticia á todo el Reyno de Valencia.

## VI.

En los escritos que á este fin se presentaren, suprimirá el autor su nombre para que la votacion sea con indiferencia y libertad; y para darse á conocer pondrá al principio del escrito una seña ó divisa de algun texto de la sagrada escritura, sentencia de algun sabio, refran Español ó cosa semejante, la qual copiada en papel aparte, juntamente con el nombre del autor, se colocará en lo interior de un pliego cerrado, sobre cuya cubierta se re-  
pe-

petirá la misma divisa, que acompañando á dicho escrito se entregará al Secretario de la Sociedad.

## VII.

En los otros premios sobre las obras ó labores que se pidieren, ya se prevendrá al tiempo de publicarlos la precaucion con que deberán presentarlas sus dueños para no ser conocidos hasta despues de las adjudicaciones los que las obtengan, y devolviendose á los demás sus obras si las pidieren.

## VIII.

Fenecido que sea el plazo señalado para la presentacion de las memorias ó escritos, dará cuenta el Secretario á la Sociedad de los que hubiere recibido, y sacandose copias íntegras de ellos, se mandarán pasar á la Junta de comision de la clase á que pertenezcan, para que por medio de sus respectivos Secretarios exponga su dictamen fundado y por escrito dentro del término que se le prefixáre con respeto á la entidad del asunto.

Es-

## IX.

Esta Junta de comision procurará guardar en sus informes la debida modestia y cortesanía con el autor, escusando reparos frivolos, y comunicando si pareciere con sujetos de un conocimiento práctico en la materia; y evacuado pasará su informe al Secretario de la Sociedad baxo pliego cerrado que guardará así hasta su tiempo.

## X.

Llegado el dia para la adjudicacion de los premios, se leerán por el Secretario de la Sociedad los escritos, y despues los dictámenes ó informes que hubieren recaido sobre ellos, por el orden de clases que se establece al n. 7. tit X. procediendo con el mismo á las adjudicaciones por votos secretos, y con las mismas reglas que se refieren al n. 6. del tit. XI.

## XI.

Seguidamente se abrirán los pliegos cerrados de los escritos que hayan obtenido el premio, manifestando á los autores; y los restantes pliegos se quemarán

sin abrirse, reservando sus escritos en el Archivo.

## XII.

Los nombres de los autores que hayan llevado el premio quedarán escritos en el Acta, y se darán á conocer del público en las memorias impresas de la Sociedad.

## TITULO XV.

### *Escuelas Patrioticas.*

#### I.

Con el nombre de Escuelas Patrioticas, y conforme á lo que la Sociedad tiene publicado en sus instituciones económicas, atenderá á la mas extensiva y conveniente instruccion de los individuos de uno y otro sexô que se educan en los Colegios y demas casas establecidas en dicha Ciudad, procurando por medio de los dos Socios nombrados, uno para la Real Junta de Caridad y otro para la de mejoras del Reyno, contribuir al fomento de las

Es-

Escuelas, premio de los Maestros y Discipulos de ellas, y tambien al que si hicieren acreedores por su acreditada aplicacion los niños y niñas de las Reales Casas de S. Vicente, de la Misericordia y otras Escuelas y enseñanzas públicas, sin perder de vista su particular empeño en la mejor educacion de sus alumnos, que con la concurrencia á las Juntas semanales de la Sociedad, se habilitarán para ser dignos Socios, como lo tiene experimentado desde su formacion.

## TITULO XVI.

### *De las obras impresas de la Sociedad.*

#### I.

Luego que la Sociedad haya recogido el suficiente número de asuntos de los mas principales en que se hubiere ocupado, los publicará formando de ellos una obra periódica.

## II.

Para que esta obra salga con el arreglo y método que corresponde, se empezará por una relacion histórica de la Sociedad, á que seguirán los discursos ó memorias propias de su instituto con el nombre del autor y expresion de la Junta en que se leyeron.

## III.

Si entre estas obras se hallan algunas no escritas en estilo corriente, aunque por otra parte apreciables en sus razones, se incluirán en el extracto para que el público logre lo substancial, y no quede el autor defraudado de su mérito.

## IV.

Continuarán despues las relaciones de los adelantamientos que se hubiesen dado á los ramos del instituto de esta Sociedad, con las demas noticias relativas al pais que fueren mas dignas de publicar.

## V.

Al fin de la obra se pondrá la lista de los individuos de la Sociedad por el orden

den de su antigüedad , y con expresion de los que hubieren fallecido, y su elogio.

### VI.

Si acompañaren á la obra algunas láminas, se colocarán por su turno en el lugar á donde correspondan con la debida explicacion que facilite su inteligencia.

### VII.

La Sociedad podrá hacer mérito de los institutos y progresos de otras de España, y aun de fuera de ésta , en todo lo que puedan traer utilidad y conveniencia á la de Valencia , é instruccion al comun.

### VIII.

Para la formacion de esta obra diputará la Sociedad los individuos mas hábiles y en el número que le pareciere, pasandoles todas las piezas y papeles que necesitaren, y quedandose copia de ellos en Secretaría ó Archivo , para ocurrir á qualquiera extravio.

### IX.

En estando la obra impresa y venal, será conveniente la compren los Socios , para que

que puedan recobrase en alguna parte los gastos expendidos en ella de los fondos de esta Sociedad en perjuicio de los demas destinos que se propone en su instituto, y á que principalmente procura atender.

### X.

Esta regla tiene su excepcion en el Director y demas Oficiales de la Sociedad y sus Substitutos, como tambien en aquellos Socios que en dicha obra tuviesen escrito ó composicion suya, á cada uno de los quales se le dará graciosamente un exemplar en atencion á su mayor trabajo.

### XI.

Lo mismo se practicará con todas las Sociedades y sus Oficiales con quienes se tenga correspondencia, y usen igual expresion con la de Valencia.

### XII.

La impresion de la referida obra ha de hacerse por la copia del original, de que cuidará el Secretario, arreglandola á la Ortografía de la Academia Española, y re-  
ser-

servandose por entonces el original en Secretaría.

### XIII.

Esta Sociedad podrá asimismo anticipar la impresion y publicacion de qualquiera escrito suelto , cuya instruccion al público no deba retardarse hasta la formacion de su obra periódica, en la qual podrá igualmente incluirse despues.

## TITULO XVII.

### *De la Libreria y Archivo.*

#### I.

Por quanto la Sala donde actualmente celebra la Sociedad sus Juntas ofrece lugar capaz y desembarazado donde colocar el Archivo y Librería (que conviene tener á la mano para la resolucion de muchas dudas que pueden ofrecerse ) será éste el sitio donde deberán exístir siempre.

#### II.

La Sociedad procurará hacer una recolec-

leccion de libros y memorias de escritores económicos y políticos, y de los que mas particularmente traten de Agricultura y de los oficios, colocandolos en la Librería para su uso.

### III.

El Archivero correrá con el cuidado del Archivo y Librería, para cuya custodia tendrá dos llaves que deberá llevar á todas las Juntas por si ocurre la precision de sacarse algun libro ó papel para leerse.

### IV.

El Socio ó Socios que fueren encargados de alguna comision, y necesitaren ver algunos libros de la Librería, podrá confiarselos el Archivero tomando recibo, el qual quedará en la misma Librería, haciendolo saber á la Sociedad en la Junta inmediata: pero si fuesen algunos papeles del Archivo, no podrán extraerse sino copia de ellos, ó enterarse allí mismo de su contenido.

### V.

Todos los demas Socios que quisieren ser-

servirse de los libros de la Librería, lo harán en el mismo sitio donde se reserven.

## TITULO XVIII.

### *Sello y Divisa de la Sociedad.*

#### I.

Un campo lleno de flores y dilatado á la orilla del mar es el simbolo del Reyno de Valencia; y este es el campo de la Divisa. Como nada es mas connatural á las flores que las abejas, y por otra parte es bien sabido el trabajo, aprovechamiento, union y obsequio á su Rey de estos admirables insectos; la Sociedad les toma por exemplo, adaptandoles por lema lo que principalmente les caracteriza en las dos palabras *Amistad Patria.*

#### II.

Como la constitucion actual del Reyno de Valencia no se ciñe á las producciones naturales, sino que se estiende á

G

los

los artefactos de la industria humana ; se pone en el centro de la empresa un ramo de flores atadas y enlazadas con una cinta , para manifestar con ésta la industria, y con aquellas la fertilidad del pais , sobre cuyos dos objetos fixa la Sociedad la felicidad comun.

### III.

En la cinta se pone por mote el hemistichio *Fert omnia tellus* , aquella tierra lo tiene todo : que es lo que con propiedad puede decirse del industrioso y amenísimo Reyno de Valencia.

### IV.

El Sol que fomenta à todos los vivientes explica en la Divisa nuestra Real proteccion concedida á la Sociedad. Se colocan en la parte superior de la empresa las armas de que usa actualmente dicha Ciudad de Valencia , y en el contorno las que antes tenia de la cornucopia en demostracion de su abundancia. Acompañan la orla varios simbolos de la Agricultura, Artes, Comercio, Pesca y Marinería.

TI-

## TITULO XIX.

*De la aprobacion y autoridad  
de los Estatutos.*

## I.

**R**espeto haber obtenido estos Estatutos nuestra Real aprobacion se imprimirán, entregando un exemplar á cada Socio de los actuales, y practicando lo mismo con los demas que despues lo sean.

## II.

No se podrá alterar ó variar ningun Estatuto sin que preceda la aprobacion del nuestro Consejo, al qual deberá representar la Sociedad las justas causas y motivos que á ello le muevan.

## III.

Todos los individuos de la Sociedad se harán un punto de honor de cumplir y ser fieles executores de estos Estatutos, reuniendo sus ideas para obrar con dis-

crecion y zelo público en favor de la Patria, del Rey y del Estado.

Y para que tenga efecto este importante establecimiento se acordó á consulta de N. R. P. expedir esta nuestra Carta: por la qual sin perjuicio de nuestras regalías Reales ni de tercero, aprobamos y confirmamos los Estatutos que van insertos, formados para el gobierno y direccion de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de dicha Ciudad de Valencia, segun vá prevenido: y mandamos que su tenor se guarde, cumpla y execute en todo y por todo, no solo por los individuos de dicha Sociedad, sino es igualmente por los Jueces y Justicias de la misma Ciudad, y demas de estos nuestros Reynos y Señoríos á quienes en qualquier manera tocáre su observancia y cumplimiento, por convenir así á la utilidad y beneficio público, y fomento de la Agricultura, Artes, Comercio y prosperidad de aquel pais. Que así es nuestra voluntad. Dada en Madrid á treinta y uno de

de Enero de mil setecientos ochenta y cinco. = El Conde de Campomanes = Don Bernardo Cantero = Don Marcos de Argaiz = Don Miguel de Mendinueta = D. Manuel Fernandez de Vallejo = Yo Don Juan Antonio Rero y Peñuelas Secretario del Rey nuestro Señor, y su Escribano de Cámara la hice escribir por su mandado con acuerdo de los de su Consejo = Registrada = D. Nicolas Berdugo = Secretario Rero = V.A. aprueba los Estatutos formados para el gobierno y direccion de la Sociedad Económica de Amigos del Pais de la Ciudad de Valencia.

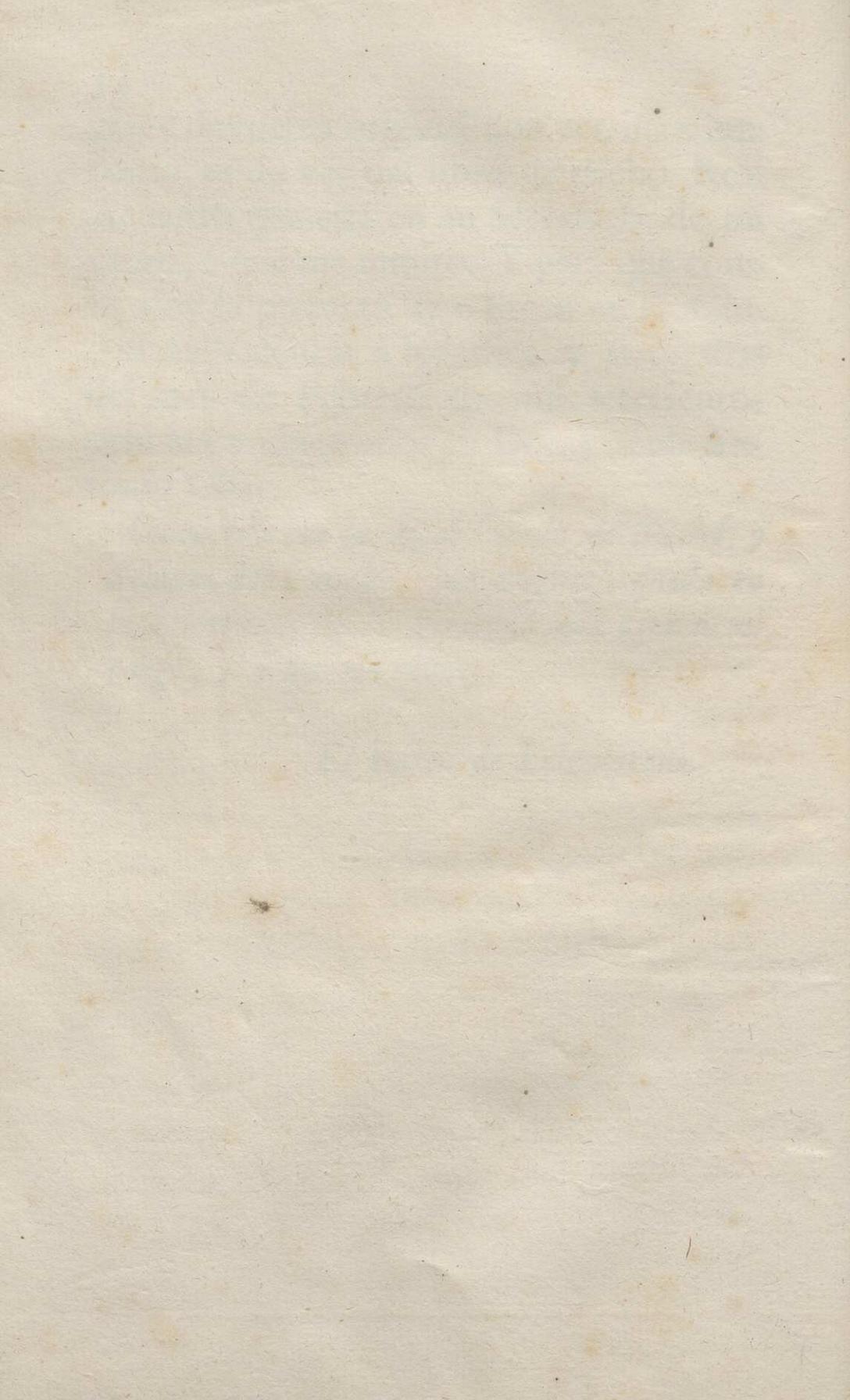
Don Joseph Antonio Oller Escribano de Cámara del Rey nuestro Señor, y del Acuerdo y gobierno de esta su Corte y Audiencia que reside en la Ciudad de Valencia, certifico : Que habiendose presentado en el Real Acuerdo celebrado hoy dia de la fecha la Real Provision de S.M. y Señores de su Consejo de Castilla que antecede, se acordó su obediencia y cumplimiento, y mandó que dexando copia

pia, se devuelva original con certificacion: como es de ver del libro de dicho Real Acuerdo que está en su Secretaría de mi cargo, á que me remito. Y para que conste doy la presente que firmo en la Ciudad de Valencia á los diez y siete dias del mes de Febrero de mil setecientos ochenta y cinco años = Don Joseph Antonio Oller.

*Concuerta con la Real Cédula de S. M. y Señores del Consejo, que original queda en la Secretaría de la Sociedad que está á mi cargo, y á que me remito.*

*El Baron de Frignestani.*

















FRX